

GACETA PARLAMENTARIA



MARTES 06 DE OCTUBRE DE 2026 (SEGUNDA)

GACETA No. 233

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VICEPRESIDENTE: BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
SECRETARIA PROPIETARIA: VERÓNICA GONZÁLEZ
OLGUÍN
SECRETARIO SUPLENTE: JULIAN CÉSAR RIVAS B.
NEVÁREZ
SECRETARIO PROPIETARIO: IVÁN SOTO MENDÍA
SECRETARIA SUPLENTE: ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
M.D. MARISOL HERRERA
SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	7
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE RELEVO GENERACIONAL RURAL.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES AL CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL ESTADO DE DURANGO Y AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE TRANSICIÓN SEXO-GENÉRICA RESPONSABLE.....	13
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO; DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO; DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO; DE LA LEY DE ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO , EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA, ANIMALES DE ASISTENCIA Y ANIMALES DE APOYO EMOCIONAL O TERAPÉUTICO.....	40
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, IVÁN SOTO MENDÍA, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE EDUCACIÓN SIN DISTRACCIÓN.....	55
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ATENCIÓN A FAMILIAS Y REHABILITACIÓN DE CAMINOS AFECTADOS POR LAS LLUVIAS EN DURANGO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN.....	64
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SALUD” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.....	65

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "GOBIERNO DE MÉXICO" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN"	66
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "SUCESOS" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	67
CLAUSURA DE LA SESIÓN	68

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

Segunda Sesión Ordinaria
H. LXX Legislatura del Estado
Tercer Año de Ejercicio Constitucional
Primer Periodo Ordinario de Sesiones
06 de octubre de 2026

Orden del día

- 10.- **Registro de Asistencia** de las y los señores Diputados que integran la LXX Legislatura Local.

Determinación del Quórum.
- 20.- **Lectura, Discusión y Votación** del acta de la sesión anterior celebrada el día **06 de octubre de 2026**.
- 30.- **Lectura a la lista** de la correspondencia oficial recibida para su trámite.
- 40.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, **por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango**, en materia de **Relevo generacional rural**.

(Trámite)
- 50.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", **que contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones al** contiene reformas y adiciones al **Código Civil Estado de Durango y al Código penal del estado libre y soberano de Durango**, en materia de **Transición sexo-genérica responsable**.

(Trámite)
- 60.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", **que contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Transportes para el Estado de Durango; de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Durango; de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado**

GACETA PARLAMENTARIA

de Durango; de la Ley de Accesibilidad para el Estado de Durango y de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango , en materia de Movilidad y transporte de animales domésticos de compañía, animales de asistencia y animales de apoyo emocional o terapéutico.

(Trámite)

- 7o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Iván Soto Mendía, Celia Daniela Soto Hernández y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **que contiene adiciones a diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado de Durango**, en materia de Educación sin distracción.

(Trámite)

- 8o.- **Punto de Acuerdo** denominado “**ATENCIÓN A FAMILIAS Y REHABILITACIÓN DE CAMINOS AFECTADOS POR LAS LLUVIAS EN DURANGO**” presentado por las y los Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación.

- 9o.- **Asuntos Generales.**

Pronunciamiento denominado “**SALUD**” presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Pronunciamiento denominado “**GOBIERNO DE MÉXICO**” presentado por las y los Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación.

Pronunciamiento denominado “**SUCESOS**” presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

- 10o.- **Clausura de la Sesión.**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

Documento:	Trámite:
Oficio No. MGV-OP.61/2026.- Presentado por el C. Ing. Erick de Jesús Antuna Valverde Director de Obras Públicas del Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., en el cual remite Programa Anual de Trabajo (pat) correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026, elaborado por el coordinador de copladem.	Enterados y queda a disposición de los integrantes de la Legislatura, en la Secretaría de Servicios Legislativos.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE RELEVO GENERACIONAL RURAL.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S .**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERONICA GONZALEZ OLGUIN, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, JULIAN CESAR RIAS B NEVAREZ y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango**, en materia de **relevo generacional rural**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La riqueza y el vigor de nuestras comunidades rurales son el reflejo de un legado invaluable que ha sido transmitido de generación en generación. Sin embargo, en el contexto actual, este legado enfrenta desafíos que requieren de una mirada renovada, sensible y comprometida con el futuro.

La esencia misma del desarrollo rural sustentable no solo radica en la conservación de los recursos naturales o en la mejora de la productividad, sino en la capacidad de nuestras comunidades para reinventarse, adaptarse y crecer con la fuerza y el entusiasmo de quienes representan el mañana.

Es en este espíritu que se reconoce la importancia de fomentar un proceso que permita la continuidad y el fortalecimiento de las actividades rurales a través de la participación activa y comprometida de quienes, con energía y visión, están llamados a ser los protagonistas del cambio.

GACETA PARLAMENTARIA

Este proceso, que debe ser gradual y progresivo, implica mucho más que la simple transferencia de recursos materiales; es la transmisión de saberes, experiencias, técnicas y valores que han sido el sustento de nuestras tradiciones y que ahora deben encontrar nuevas formas de expresión y aplicación.

La inclusión de mujeres y jóvenes en este camino es fundamental. Ellos no solo representan la renovación, sino también la esperanza y la posibilidad de construir un sector rural más dinámico, competitivo y resiliente.

Su participación efectiva es un acto de justicia y un reconocimiento a su capacidad para aportar ideas frescas, innovadoras y comprometidas con la sustentabilidad y el bienestar colectivo. Es un llamado a valorar y potenciar sus talentos, a brindarles las herramientas necesarias para que puedan desarrollarse plenamente y a crear espacios donde su voz sea escuchada y respetada.

Este proceso de renovación no solo fortalece la productividad y la competitividad del sector rural, sino que también contribuye de manera decisiva a la seguridad alimentaria, un pilar esencial para el bienestar de toda la sociedad. La continuidad de las actividades rurales, sustentada en un relevo generacional sólido y consciente, es garantía de que nuestras tierras, recursos y tradiciones serán preservados y enriquecidos para las futuras generaciones.

Además, este enfoque promueve un desarrollo integral que va más allá de lo económico. Implica el fortalecimiento de capacidades, la formación de nuevos liderazgos y la consolidación de comunidades más cohesionadas y participativas. Es un compromiso con la equidad, la inclusión y la sostenibilidad, valores que deben guiar todas las acciones orientadas al progreso rural.

En este contexto, es imprescindible que las políticas y programas que se diseñen y ejecuten estén orientados a facilitar este proceso de renovación. Deben ser instrumentos que acompañen, apoyen y potencien a quienes están en la antesala de asumir responsabilidades, brindándoles oportunidades reales para acceder a los medios de producción, a la capacitación y al desarrollo de habilidades que les permitan enfrentar con éxito los retos actuales y futuros.

La visión de un campo vivo, pujante y lleno de oportunidades solo puede alcanzarse si se reconoce y se actúa en favor de quienes representan la continuidad y el cambio. Es un acto de responsabilidad colectiva garantizar que el relevo generacional sea una realidad tangible, que las mujeres y los jóvenes tengan un lugar digno y activo en el desarrollo rural, y que el conocimiento y la experiencia se transmitan de manera efectiva y enriquecedora.

GACETA PARLAMENTARIA

Este compromiso con el relevo generacional es, en última instancia, un compromiso con el futuro. Un futuro donde el campo no solo sea un espacio de producción, sino también de vida, cultura y esperanza. Donde cada joven y cada mujer rural pueda mirar hacia adelante con confianza, sabiendo que forman parte de un proyecto que valora su aporte y que les ofrece las condiciones para crecer y prosperar.

Consideramos fundamental que se impulse una transformación profunda y consciente que permita consolidar este proceso de renovación, asegurando que el desarrollo rural sustentable sea una realidad para todos, sin exclusiones ni barreras.

Solo así podremos construir un Durango más fuerte, justo y próspero, donde el campo sea el motor de un desarrollo integral y sostenible, y donde el relevo generacional sea la garantía de un mañana mejor para todos.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente propuesta de reforma, propone la modificación de diversos artículos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango, con la finalidad de incluir, como parte del objeto de esta ley, el promover, mediante políticas y programas el relevo generacional de los productores que se dediquen a las actividades rurales, impulsando especialmente la participación efectiva de mujeres y jóvenes en dichos procesos.

Además, se propone que se incluya, como parte de las políticas públicas y programas a cargo del Ejecutivo del Estado en coordinación con los órdenes de Gobierno, que serán considerados prioritarios para el desarrollo del Estado, el impulsar y fortalecer el relevo generacional en el sector rural, promoviendo la participación activa y equitativa de mujeres y jóvenes productores, en programas que puedan comprender capacitación, acceso a recursos productivos y acompañamiento técnico que faciliten la transferencia de conocimientos, tecnologías y medios de producción para garantizar la continuidad y desarrollo sustentable de las actividades rurales.

Derivado de lo expuesto y precisado, de manera atenta y respetuosa se presenta ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los **artículos 2, 6, 7 y 88**, todos de la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango**, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto:

I a la XV...

XVI. Promover, mediante políticas y programas, el relevo generacional de los productores que se dediquen a las actividades rurales, impulsando especialmente la participación efectiva de mujeres y jóvenes en dichos procesos.

Artículo 6. Para efecto de esta Ley se entiende por:

I a la XXXVII...

XXXVIII. Relevo generacional: Proceso gradual y progresivo para transferir tierras, infraestructura productiva, semovientes, permisos, concesiones y demás medios de producción, experiencias, técnicas, conocimientos y el desarrollo de capacidades en las y los jóvenes productores que se dediquen a las actividades rurales con el fin de contribuir a la productividad, competitividad y seguridad alimentaria del sector rural.

XXXIX a la LI...

Artículo 7. El Ejecutivo del Estado en coordinación con los órdenes de Gobierno, impulsará políticas públicas y programas en el medio rural, además de la agricultura familiar sostenible, que serán considerados prioritarios para el desarrollo del Estado y que estarán orientados a las siguientes acciones:

I a la V...

VI. Impulsar y fortalecer el relevo generacional en el sector rural, promoviendo la participación activa y equitativa de mujeres y jóvenes productores, en programas que puedan comprender capacitación, acceso a recursos productivos y acompañamiento técnico que faciliten la transferencia de conocimientos, tecnologías y medios de producción para garantizar la continuidad y desarrollo sustentable de las actividades rurales.

Artículo 88. La Secretaría atendiendo la demanda de la población rural, establecerá un programa de capacitación y asistencia técnica rural sustentable que impulse:

GACETA PARLAMENTARIA

I a la XXII...

XXIII. La capacitación y asistencia técnica diferenciada para mujeres y jóvenes rurales, orientada a fortalecer sus capacidades productivas, empresariales y de gestión, facilitando su integración efectiva en el relevo generacional y en los procesos de desarrollo rural sustentable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo. a 5 de octubre de 2026.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON

DIP. JULIAN CESAR RIAS B NEVAREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES AL CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL ESTADO DE DURANGO Y AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE TRANSICIÓN SEXO-GENÉRICA RESPONSABLE.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ , OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ**, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones al **CODIGO CIVIL ESTADO DE DURANGO Y AL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, en materia de **MATERIA DE TRANSICIÓN SEXO-GENÉRICA RESPONSABLE** con base en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El acceso efectivo a la justicia constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, cuya eficacia no depende únicamente de la emisión de resoluciones por parte de las autoridades jurisdiccionales, sino también de la existencia de mecanismos jurídicos que aseguren su

cumplimiento y permitan hacer efectivas las medidas de protección, obligaciones y demás determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos judiciales.

De manera paralela, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la identidad, el libre desarrollo de la personalidad y el reconocimiento de la identidad jurídica de todas las personas. Los procedimientos destinados a garantizar estos derechos deben desarrollarse bajo criterios de dignidad, accesibilidad y respeto a la autonomía personal, sin imponer requisitos que cuestionen o patologizen la identidad de quienes los ejercen.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, mientras que el artículo 4o. reconoce expresamente el derecho de toda persona a la identidad. Estos derechos deben ejercerse en condiciones de igualdad y mediante procedimientos que respeten la dignidad de las personas y garanticen el pleno ejercicio de sus derechos.

La protección de estos derechos, sin embargo, debe armonizarse con la obligación estatal de prevenir, investigar y sancionar aquellas conductas en las que los instrumentos y procedimientos jurídicos sean utilizados de manera dolosa y fraudulenta para producir un daño, obtener un beneficio indebido, evadir obligaciones o sustraerse del cumplimiento de determinaciones emitidas por las autoridades.

Bajo esta premisa, la presente iniciativa propone establecer mecanismos que permitan distinguir con claridad entre el ejercicio legítimo de un derecho y el uso fraudulento de los procedimientos jurídicos. El propósito no es limitar el reconocimiento, cambio, rectificación o modificación de la identidad jurídica o de género, sino impedir que los efectos jurídicos derivados de estos procedimientos sean deliberadamente utilizados como medios para facilitar la comisión de conductas ilícitas o para eludir responsabilidades previamente existentes.

En este sentido, la propuesta plantea modificaciones al Código Penal y al Código Civil del Estado de Durango, particularmente en materia de usurpación de identidad, violencia vicaria y fraude procesal, así como las adecuaciones correspondientes al marco civil, con el propósito de establecer reglas claras que permitan distinguir entre el ejercicio legítimo de un derecho y la utilización fraudulenta de los procedimientos jurídicos.

La identidad constituye un elemento esencial de la personalidad jurídica y permite a las personas ejercer derechos y contraer obligaciones dentro de la sociedad. Por ello, el orden jurídico debe protegerla frente a aquellas conductas mediante las cuales una persona se atribuye o utiliza

ilícitamente la identidad de otra para obtener un beneficio indebido, producir un daño o cometer algún ilícito.

El Código Penal del Estado de Durango actualmente contempla el delito de usurpación de identidad en su artículo 175 Bis, sancionando a quien, con fines ilícitos o de lucro, se atribuya la identidad de otra persona por cualquier medio, produciendo con ello un daño u obteniendo un lucro o provecho indebido para sí o para otra persona.

La protección penal de la identidad debe atender también aquellos supuestos en los que documentos o instrumentos jurídicos obtenidos mediante procedimientos de modificación o reconocimiento de identidad sean utilizados deliberadamente como medios para facilitar la comisión de otras conductas ilícitas.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar un supuesto específico al artículo 175 Bis, dirigido a sancionar a quien utilice un acta obtenida mediante cambio de identidad para acceder a espacios exclusivos para mujeres, cuando exista la intención de cometer acoso, abuso sexual o ejercer violencia.

La finalidad de esta modificación no consiste en cuestionar la identidad de ninguna persona ni en establecer requisitos adicionales para su reconocimiento. Lo que se pretende sancionar es una conducta distinta y específica: el uso deliberado de un documento de identidad como instrumento para facilitar la comisión de una conducta ilícita.

En consecuencia, el ejercicio legítimo del derecho a la identidad no puede ser considerado, por sí mismo, una conducta delictiva. La responsabilidad penal debe surgir únicamente cuando se acrediten los elementos propios de la conducta prevista por la legislación y, particularmente, la finalidad ilícita que justifica su sanción.

De igual manera, la presente iniciativa busca fortalecer la protección de las mujeres frente a la Cuando en estos supuestos se encuentren involucradas niñas, niños o adolescentes, la protección de sus derechos debe atender de manera primordial al interés superior de la niñez, de forma que cualquier determinación relacionada con su custodia, convivencia, alimentos, protección o demás derechos deberá orientarse a salvaguardar su bienestar y desarrollo integral.

En este contexto, la protección de las víctimas exige que las medidas de protección, las obligaciones alimentarias, los regímenes de convivencia, las determinaciones relativas a la custodia y las resoluciones judiciales cuenten con mecanismos que impidan su evasión mediante actos fraudulentos, particularmente cuando ello pueda repercutir en los derechos y bienestar de niñas, niños y adolescentes.

GACETA PARLAMENTARIA

En este sentido, resulta necesario prever aquellos supuestos en los que una persona pretenda utilizar de manera dolosa y fraudulenta un procedimiento de reconocimiento, cambio, rectificación o modificación de identidad jurídica o de género, o los efectos jurídicos derivados de dicho procedimiento, como instrumento para causar un daño a una mujer o a sus hijas e hijos, evadir obligaciones, incumplir determinaciones jurídicas u obstaculizar medidas de protección.

Por ello, se propone fortalecer el marco jurídico en materia de violencia vicaria, contemplando aquellos supuestos en los que procedimientos relacionados con la identidad jurídica o de género puedan ser utilizados de manera dolosa y fraudulenta para causar un perjuicio a la víctima o para evadir obligaciones, medidas de protección o determinaciones jurídicas previamente existentes.

La propuesta establece, además, que deberá acreditarse el dolo y la finalidad específica de causar daño, evadir obligaciones o incumplir determinaciones jurídicas, evitando con ello que la existencia de un cambio o reconocimiento de identidad pueda ser considerada, por sí misma, un elemento suficiente para presumir la comisión de violencia vicaria por fraude de identidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los procedimientos de adecuación de los documentos de identidad deben estar orientados a reconocer la identidad de género autopercebida y que no deben condicionarse a certificaciones médicas o psicológicas ni a otros requisitos patologizantes.

¹SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2022, registro digital 31752. 8 de septiembre de 2023.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la identidad de género constituye una categoría protegida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha señalado que, cuando una medida establece un trato diferenciado basado en una categoría protegida, debe aplicarse un escrutinio estricto, atendiendo a criterios de necesidad y proporcionalidad.

²CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17. 24 de noviembre de 2017.

¹ https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31752?utm_source=chatgpt.com

² https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

GACETA PARLAMENTARIA

Por ello, esta iniciativa no propone que la autoridad investigue o determine si una persona “es” o “no es” una persona trans, ni que la existencia de una identidad de género determinada sea objeto de prueba.

Lo que se propone sancionar es una conducta distinta: la utilización dolosa y fraudulenta de un procedimiento jurídico para obtener un beneficio indebido, causar un perjuicio o evadir una obligación, medida de protección, restricción o responsabilidad jurídica previamente existente.

La propuesta adquiere especial relevancia cuando la conducta fraudulenta tiene como finalidad evadir medidas destinadas a proteger a víctimas de violencia.

Una medida de protección, una orden de restricción, una obligación alimentaria o un proceso penal no pueden quedar sujetos a mecanismos de evasión derivados de actos fraudulentos.

La protección de las víctimas exige que el Estado cuente con herramientas suficientes para impedir que cualquier persona utilice artificios jurídicos para sustraerse del cumplimiento de las determinaciones de las autoridades.

En particular, cuando exista una medida de protección dictada para salvaguardar la integridad física, psicológica, patrimonial o sexual de una persona, su eficacia debe prevalecer frente a cualquier maniobra destinada deliberadamente a frustrar sus efectos.

El fraude procesal constituye una conducta que atenta directamente contra la correcta administración de justicia, pues mediante la simulación de actos jurídicos o la alteración de elementos de prueba se pretende inducir a error a la autoridad para obtener una resolución que produzca un perjuicio a una persona o un beneficio indebido.

El Código Penal del Estado de Durango actualmente contempla esta conducta en su artículo 384, estableciendo una pena de seis meses a seis años de prisión, además de multa.

Sin embargo, la evolución de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales relacionados con la identidad jurídica hace necesario prever expresamente aquellos casos en los que cualquier procedimiento legalmente reconocido pueda ser utilizado de manera fraudulenta como instrumento para evadir obligaciones, medidas de protección o responsabilidades jurídicas previamente existentes.

GACETA PARLAMENTARIA

La presente iniciativa tiene como finalidad cerrar un posible espacio de impunidad frente al uso abusivo de procedimientos jurídicos, sin menoscabar el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad.

Con ello se evita que el simple ejercicio del derecho a modificar o adecuar la identidad jurídica pueda considerarse delito.

El delito únicamente se actualizaría cuando exista dolo y finalidad fraudulenta acreditables. Se propone establecer una pena específica de tres a ocho años de prisión, además de multa, atendiendo a la gravedad que representa utilizar deliberadamente un procedimiento jurídico para obstaculizar la administración de justicia o evadir mecanismos de protección.

No obstante, la pena deberá aplicarse únicamente cuando se acrediten todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, respetando los principios de legalidad, presunción de inocencia, debido proceso y proporcionalidad.

Las modificaciones propuestas deben entenderse bajo un principio de equilibrio entre derechos. Por una parte, el Estado debe garantizar el reconocimiento de la identidad jurídica y de género de las personas, así como el ejercicio pleno de sus derechos; por otra, tiene la obligación de garantizar la protección de las víctimas, la seguridad jurídica, el cumplimiento de las resoluciones de las autoridades y el acceso efectivo a la justicia.

Según la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en Durango 96 mil 540 personas mayores de 15 años, se auto identificaron como LGBTTTIQ+, esto representa el 7.1% de la población en este rango de edad (1'832,650). La entidad se ubica en el lugar 23 con habitantes de la diversidad sexual del país.

La ENDISEG 2021 es la primera encuesta oficial a nivel nacional que proporciona este tipo de cifras en México, identificando que 1 de cada 20 personas mayores de 15 años se reconoce como parte de la comunidad LGBTI+

¿Cuántas personas en Durango se han cambiado de género?

TEMPORALIDAD	POBLACION	CAUSA	CANTIDAD
2025	ADULTOS	Por Disforia de Género /Amparo	35 personas
2025	ADULTOS AGRESORES	Por Fraude procesal	56 hombres

GACETA PARLAMENTARIA

2025	MENOR DE EDAD	Por Disforia de Género /Amparo	1 hombre
------	---------------	--------------------------------	----------

Las personas que presentan la convicción de ser alguien y estar en el cuerpo equivocado que han realizado cambios de género vía Amparo en el Estado de Durango, donde según INEGI está dentro de los 8 estados con mayor población identificada dentro de la comunidad de la diversidad sexual, corresponde al 7.1%, es decir, más de 96 mil habitantes según los datos estadísticos del INEGI:

Para mayor detalle se presentan los siguientes cuadros comparativos:

Código Civil Del Estado De Durango	
Texto Vigente:	Proyecto de Decreto:
ARTÍCULO 36. En el asentamiento de las Actas del Registro Civil intervendrán, el Oficial del Registro Civil que autoriza y que da fé, los particulares que soliciten el servicio ó sus representantes legales, en su caso, y los testigos que corroboren lo dicho por los interesados y atestigüen el Acta, quiénes deberán firmarlas en el espacio correspondiente, al igual que las demás personas que se indiquen en ésta, asimismo, se imprimirá en ellas el sello de la Oficialía. La certificación podrá autenticarse por firma autógrafa o electrónica del servidor público facultado para ello conforme a este Código. Las copias certificadas así expedidas tendrán el mismo valor jurídico probatorio. Por firma electrónica se entenderá la que utilice como forma de autenticar por medios electrónicos la autorización del servidor público competente y con la cual el firmante aprueba la información contenida en el acta, según el sistema que implemente la Dirección General del Registro Civil, la que deberá utilizar mecanismos confiables para evitar la falsificación. Las Actas del Registro Civil se referirán exclusivamente a los Actos concernientes al estado civil de las personas y harán constar el principio y extinción de la vida jurídica, y se acreditarán las relaciones de parentesco,	ARTÍCULO 36. Las actas del Registro Civil que se asentarán son las siguientes: nacimiento, reconocimiento de hijas o hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o limitación de la capacidad legal para adquirir bienes, así como las nuevas actas de nacimiento que se levanten como consecuencia de los procedimientos de adecuación de identidad de género previstos en este Código.

GACETA PARLAMENTARIA

matrimonio y las que se deriven de actos judiciales y administrativos relativos al estado civil. El Reglamento del Registro Civil establecerá las técnicas que se emplearán para la conservación perenne de los documentos de la institución.

Las Actas del Registro Civil se asentarán en formas especiales, las Inscripciones se harán pro cuadruplicado, la infracción de ésta disposición producirá la nulidad del Acta y se castigará con la destitución de los Funcionarios que incurran en la falta.

Las Actas del Registro Civil que se asentarán son las siguientes: Nacimiento, reconocimiento de hijas o hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para adquirir bienes. Para éste efecto se deberán utilizar las formas que especialmente proporcionará la Dirección General del Registro Civil en el Estado.

ARTÍCULO 130. Ha lugar a pedir la rectificación del acta del estado civil directamente ante la Dirección General del Registro Civil, cuando existan errores mecanográficos y ortográficos u omisiones que se desprendan del contenido del acta, que no afecten la identidad de la persona, ni la sustancia del acto, ni lesione derecho de tercero o de orden público, en su caso, la autoridad competente deberá resolver en un término de diez días hábiles.

Cuando se traten de rectificaciones que soliciten variar algún nombre, apellido u otra circunstancia que sea esencial y documentalmente se compruebe el hecho motivo de la rectificación, el interesado entablará procedimiento por la vía administrativa ante la Dirección General del Registro Civil.

En los casos en que los trámites señalados en los párrafos anteriores sean en favor de personas en particular situación de

ARTÍCULO 130. ...

Cuando se trate de rectificaciones que soliciten variar algún nombre, apellido u otra circunstancia esencial y documentalmente se compruebe el hecho motivo de la rectificación, el interesado entablará procedimiento por la vía administrativa ante la Dirección General del Registro Civil.

Tratándose de solicitudes de adecuación de las actas del estado civil derivadas del reconocimiento de la identidad de género autopercebida, no será exigible acreditar mediante pruebas médicas, psicológicas, psiquiátricas, quirúrgicas, hormonales, periciales o de cualquier otra naturaleza la identidad de género de la persona solicitante.

GACETA PARLAMENTARIA

vulnerabilidad se otorgarán todas las facilidades. En los demás casos deberá demandarse la rectificación o modificación del acta del estado civil por la vía judicial.	La adecuación de identidad de género se tramitará exclusivamente por la vía administrativa ante la Dirección General del Registro Civil, conforme al procedimiento establecido en los artículos 130 Bis a 130 Sexies de este Código. En los casos en que los trámites señalados en los párrafos anteriores sean en favor de personas en particular situación de vulnerabilidad se otorgarán todas las facilidades. En los demás casos continuará aplicándose la vía que corresponda conforme a este Código.
	ARTÍCULO 130 BIS.- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género autopercibida y a solicitar la adecuación de sus documentos del estado civil para que sean congruentes con dicha identidad. Para efectos de este Código, se entenderá por identidad de género la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la percibe y determina para sí, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. El reconocimiento de la identidad de género se realizará con base en la manifestación libre, expresa e informada de la persona solicitante. En ningún caso podrá condicionarse el procedimiento a la acreditación de intervenciones quirúrgicas, tratamientos hormonales, diagnósticos médicos,

GACETA PARLAMENTARIA

	psicológicos o psiquiátricos, ni a cualquier otro requisito que implique la patologización o estigmatización de la identidad de género. La adecuación podrá comprender el nombre propio y el dato relativo al sexo asentado en el acta de nacimiento, de conformidad con la voluntad expresada por la persona solicitante.
	ARTÍCULO 130 TER.- La persona que solicite la adecuación de su acta de nacimiento por identidad de género deberá presentar ante la Dirección General del Registro Civil: I. Solicitud por escrito o mediante el formato que para tal efecto determine la Dirección General del Registro Civil; II. Copia certificada de su acta de nacimiento primigenia; III. Documento oficial de identificación, cuando se cuente con él; IV. Manifestación expresa de que la solicitud se formula libremente y sin coacción; V. Manifestación de la identidad de género con la que solicita que sea adecuada su acta; y VI. La información que resulte indispensable para la localización del registro correspondiente.

GACETA PARLAMENTARIA

	En ningún caso se podrá exigir comprobante de domicilio, testigos, certificados médicos o psicológicos, estudios socioeconómicos, fotografías especiales, constancias de tratamientos hormonales, pruebas quirúrgicas o cualquier documento destinado a acreditar la identidad de género de la persona solicitante.
	ARTÍCULO 130 QUÁTER.- Recibida la solicitud, la Dirección General del Registro Civil verificará exclusivamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código y la existencia del registro correspondiente. La autoridad deberá resolver la solicitud dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de su recepción. Quando se cumplan los requisitos legales, la Dirección General del Registro Civil ordenará: I. La adecuación de los datos correspondientes en el registro; II. El levantamiento de una nueva acta de nacimiento; III. La reserva del acta primigenia; IV. La actualización de los registros administrativos que legalmente correspondan; y

GACETA PARLAMENTARIA

	V. La expedición a la persona solicitante de la nueva acta de nacimiento. La nueva acta no deberá contener anotación, referencia o leyenda que permita identificar que existió un procedimiento de adecuación de identidad de género. La información relativa al procedimiento tendrá carácter confidencial y se sujetará a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.
	ARTÍCULO 130 QUINQUES.- El acta de nacimiento primigenia y la documentación relacionada con el procedimiento quedarán bajo resguardo de la Dirección General del Registro Civil y tendrán el carácter de reservados en los términos establecidos por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales. La información únicamente podrá ser proporcionada a la persona titular, a su representante legal cuando corresponda, o a las autoridades competentes mediante mandamiento debidamente fundado y motivado, en los casos establecidos por la legislación aplicable. La expedición de una nueva acta no podrá utilizarse para revelar públicamente la identidad de género previa de la persona.
	ARTÍCULO 130 SEXIES.-Tratándose de niñas, niños y adolescentes, el procedimiento deberá atender en todo momento a:

	I. El principio del interés superior de la niñez; II. El principio de autonomía progresiva; III. El derecho de la persona menor de edad a ser escuchada y tomada en cuenta de acuerdo con su edad y grado de madurez; IV. Su consentimiento libre e informado; V. La intervención de quien ejerza la representación legal, en los términos previstos por la legislación aplicable; VI. La asistencia de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes cuando corresponda; y VII. La existencia de una vía alternativa para resolver la solicitud cuando exista desacuerdo entre la persona menor de edad y quien ejerza su representación legal. En ningún caso podrá negarse el acceso al procedimiento exclusivamente por razón de edad. No podrán exigirse a las personas menores de edad certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos, tratamientos hormonales, intervenciones quirúrgicas o cualquier otro requisito basado en prejuicios o estereotipos.
--	---

GACETA PARLAMENTARIA

	Los efectos de la adecuación de identidad de género no modificarán ni extinguirán los derechos y obligaciones previamente adquiridos por la persona, incluyendo aquellos derivados de relaciones familiares, filiación, obligaciones alimentarias, sucesiones, responsabilidades civiles, administrativas o de cualquier otra naturaleza jurídica.
ARTÍCULO 133. Tratándose de las rectificaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 130 de éste Código, la solicitud de rectificación administrativa se presentará ante la Dirección General del Registro Civil o el Oficial del Registro Civil al que corresponda el registro, el cual turnará el original de la solicitud y la documentación a que se refiere el artículo anterior al Director del Registro Civil del Estado, quien dictará resolución fundada respecto de si procede o no la rectificación solicitada. La resolución que emita la Dirección General del Registro Civil, será remitida al Secretario General de Gobierno, para que la analice y en su caso, de manera fundada y motivada, ratifique, modifique o revoque la resolución; si la rectificación es autorizada se le comunicará de inmediato a la Dirección General del Registro Civil, para que se realicen las anotaciones correspondientes. En cualquier caso la Dirección General del Registro Civil, comunicará al interesado el sentido de la resolución en un plazo que no excederá de quince días.	ARTÍCULO 133. Tratándose de las rectificaciones administrativas previstas en el segundo párrafo del artículo 130 de este Código, la solicitud se presentará conforme a las disposiciones aplicables. En los procedimientos de adecuación de identidad de género previstos en los artículos 130 Bis a 130 Sexies, la resolución corresponderá directamente a la Dirección General del Registro Civil, sin que sea necesaria la ratificación, modificación o revisión de la resolución por parte de una autoridad distinta. ...
Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango	
Texto Vigente:	Proyecto de Decreto:
ARTÍCULO 175 BIS. Comete el delito de Usurpación de Identidad, quien con fines ilícitos o de lucro, se atribuya la identidad de otra persona por cualquier medio, u otorgue su consentimiento para llevarlo a cabo, produciendo con ello un daño, u obteniendo un	Artículo 175 Bis .- l. . .

GACETA PARLAMENTARIA

lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Se sancionará con prisión de cuatro a ocho años y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se considerará equiparable al delito de usurpación de identidad y se impondrán las penas establecidas en este artículo: I. A quien por el uso de medio electrónico o telemático, obtenga algún lucro indebido para sí o para otro o genere un daño a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o intercepción de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades. II. Al que por sí o por otra persona adquiera, transfiera, posea y utilice por cualquier medio, información personal y financiera de un tercero sin su autorización, con la intención de usurpar o suplantar su identidad, para cometer ofensas, adquirir bienes, contratar servicios; obtener créditos, documentos, recursos monetarios o beneficios financieros en perjuicio de las finanzas de un tercero; o III. Al que por sí o por interpósita persona, asuma, adquiera, transfiera, posea y utilice por cualquier medio, o se apropie, o suplante de manera ilícita cualquier instrumento, o dispositivo de material de identificación del usuario, ya sea una tarjeta plástica con una banda magnética, micro chip y en un número en relieve, sin su autorización a través de internet, o cualquier sistema informático o medio de comunicación, con la intención de usurpar o suplantar su identidad; generar un daño patrimonial u obtener un lucro indebido para sí o para otro; adquirir bienes, contratar servicios; obtener créditos, documentos, recursos monetarios, beneficios financieros en perjuicio de las finanzas de un tercero, o cometer cualquier otro delito que afecte el patrimonio o la buena reputación de la persona suplantada.	II. . . III. . . IV. A quien utilice acta obtenida por cambio de identidad para acceder a espacios exclusivos para mujeres con la intención de cometer acoso, abuso sexual o ejercer violencia.
ARTÍCULO 300 BIS. Comete el delito de violencia vicaria quien, valiéndose de las hijas y/o hijos, familiares, cualquier persona con	ARTÍCULO 300 BIS. . . .

GACETA PARLAMENTARIA

parentesco en línea recta ascendente o descendente, colateral o afín, hasta el cuarto grado, o de aquellos sobre los que se ejerza tutela o curatela, realice cualquier acto u omisión con el objetivo de causar perjuicio o daño a la mujer con la que esté o haya estado unida por un vínculo matrimonial o civil o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho. Lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se entenderá como actos u omisiones constitutivas de este tipo de violencia, aquellas que se contemplan en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6 fracción VI.

Se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa el delito de violencia vicaria; además de las penas señaladas será acreedor a la suspensión de la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre los hijos de la víctima, así como los derechos sucesorios, asimismo, se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

Este delito se perseguirá de oficio.

...

Asimismo, comete el delito de violencia vicaria por fraude de identidad quien, mediante el uso doloso y fraudulento de un cambio, reconocimiento, rectificación o modificación de identidad jurídica o de género, o de los efectos jurídicos derivados de dicho procedimiento, realice cualquier acto u omisión con el propósito de causar daño moral, psicológico, patrimonial o económico a la mujer víctima o a sus hijas e hijos, o de incumplir, evadir, obstaculizar, suspender o dejar sin efectos las convivencias, obligaciones alimentarias, medidas de protección, resoluciones judiciales o determinaciones administrativas relacionadas con la mujer víctima o con sus hijas e hijos.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá que existe fraude de identidad cuando el procedimiento o sus efectos sean utilizados deliberadamente como medio o instrumento para ejercer control, intimidación, hostigamiento, manipulación, perjuicio o violencia contra la mujer mediante sus hijas o hijos, debiendo acreditarse el dolo y la finalidad específica de causar daño, evadir obligaciones o incumplir determinaciones jurídicas.

El ejercicio legítimo del derecho al reconocimiento, cambio, rectificación o modificación de la identidad jurídica o de género, por sí mismo, no constituirá delito ni podrá ser considerado elemento suficiente para presumir la comisión de violencia vicaria por fraude de identidad. Los derechos y obligaciones adquiridos con anterioridad al cambio o reconocimiento de identidad permanecerán vigentes y serán exigibles conforme a la legislación aplicable.

GACETA PARLAMENTARIA

	Se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas ochenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa el delito de violencia vicaria. Cuando la violencia vicaria se cometa mediante fraude de identidad, se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de trescientas a ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas que correspondan por cualquier otro delito. Además de las penas señaladas será acreedor a la suspensión de la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre los hijos de la víctima, así como los derechos sucesorios. Asimismo, se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito. Cuando la conducta prevista en este artículo tenga como finalidad incumplir, evadir u obstaculizar una obligación alimentaria, régimen de convivencia, custodia, medida de protección, orden de restricción o resolución judicial, la autoridad competente deberá dar vista a la autoridad familiar correspondiente para que determine las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de la mujer víctima y el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Este delito se perseguirá de oficio.
ARTÍCULO 384. Se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, al que simule	ARTÍCULO 384. . .

GACETA PARLAMENTARIA

actos jurídicos o altere elementos de prueba, para obtener una resolución jurisdiccional de la que se derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Cuando en la comisión de este delito participe un licenciado en Derecho o litigante legalmente autorizado, además se le suspenderá en el ejercicio profesional o en la actividad indicada, por un término igual al de la prisión impuesta, haciéndose lo anterior del conocimiento de la autoridad que corresponda para la vigilancia de la pena impuesta.

Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de trescientas a ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien, con el propósito de evadir, suspender, modificar o dejar sin efectos una medida de protección, orden de restricción, obligación derivada de un procedimiento por violencia familiar, obligación alimentaria, investigación o proceso penal por feminicidio en grado de tentativa, realice dolosamente actos fraudulentos, simule circunstancias o hechos, presente, haga presentar, altere o utilice elementos de prueba falsos, o utilice fraudulentamente un procedimiento de reconocimiento o cambio de identidad jurídica o de género, con la finalidad de obtener un beneficio indebido o producir un perjuicio a otra persona.

Para la actualización del supuesto previsto en el párrafo anterior deberá acreditarse que la conducta fue realizada dolosamente y con una finalidad fraudulenta específica. El ejercicio legítimo del derecho al reconocimiento o cambio de identidad de género, por sí mismo, no constituirá delito ni podrá ser considerado elemento suficiente para presumir la comisión del mismo.

Cuando en la comisión de este delito participe una persona con licenciatura en Derecho o litigante legalmente autorizado, además se le suspenderá en el ejercicio profesional o en la actividad indicada, por un término igual al de la prisión impuesta, haciéndose lo anterior del conocimiento de la autoridad que corresponda para la vigilancia de la pena impuesta.

GACETA PARLAMENTARIA

En tal virtud, las y los Diputados que integramos la Coalición Parlamentaria de la Cuarta Transformación proponemos reformar el Código Civil y el Código Penal del Estado de Durango, con el propósito de fortalecer el marco jurídico estatal, garantizar el ejercicio legítimo de los derechos, proteger a las víctimas y prevenir y sancionar el uso doloso y fraudulento de los procedimientos jurídicos cuando estos sean utilizados en perjuicio de las personas o de la eficacia de las determinaciones emitidas por las autoridades.

Por las razones expuestas, las y los diputados integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO: Se reforman el sexto párrafo del artículo 36, el segundo y tercer párrafos del artículo 130 y el artículo 133; y se adicionan los artículos 130 Bis, 130 Ter, 130 Quáter, 130 Quinquies y 130 Sexies, todos del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. ...

...

Las actas del Registro Civil que se asentarán son las siguientes: nacimiento, reconocimiento de hijas o hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o limitación de la capacidad legal para adquirir bienes, así como las nuevas actas de nacimiento que se levanten como consecuencia de los procedimientos de adecuación de identidad de género previstos en este Código.

...

...

...

...

ARTÍCULO 130. ...

GACETA PARLAMENTARIA

Cuando se trate de rectificaciones que soliciten variar algún nombre, apellido u otra circunstancia esencial y documentalmente se compruebe el hecho motivo de la rectificación, el interesado entablará procedimiento por la vía administrativa ante la Dirección General del Registro Civil.

Tratándose de solicitudes de adecuación de las actas del estado civil derivadas del reconocimiento de la identidad de género autopercebida, no será exigible acreditar mediante pruebas médicas, psicológicas, psiquiátricas, quirúrgicas, hormonales, periciales o de cualquier otra naturaleza la identidad de género de la persona solicitante.

La adecuación de identidad de género se tramitará exclusivamente por la vía administrativa ante la Dirección General del Registro Civil, conforme al procedimiento establecido en los artículos 130 Bis a 130 Sexies de este Código.

En los casos en que los trámites señalados en los párrafos anteriores sean en favor de personas en particular situación de vulnerabilidad se otorgarán todas las facilidades.

En los demás casos continuará aplicándose la vía que corresponda conforme a este Código.

ARTÍCULO 130 BIS.- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género autopercebida y a solicitar la adecuación de sus documentos del estado civil para que sean congruentes con dicha identidad.

Para efectos de este Código, se entenderá por identidad de género la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la percibe y determina para sí, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento.

ARTÍCULO 130 TER.- La persona que solicite la adecuación de su acta de nacimiento por identidad de género deberá presentar ante la Dirección General del Registro Civil:

I. Solicitud por escrito o mediante el formato que para tal efecto determine la Dirección General del Registro Civil;

II. Copia certificada de su acta de nacimiento primigenia;

III. Documento oficial de identificación, cuando se cuente con él;

IV. Manifestación expresa de que la solicitud se formula libremente y sin coacción;

V. Manifestación de la identidad de género con la que solicita que sea adecuada su acta; y

VI. La información que resulte indispensable para la localización del registro correspondiente.

En ningún caso se podrá exigir comprobante de domicilio, testigos, certificados médicos o psicológicos, estudios socioeconómicos, fotografías especiales, constancias de tratamientos hormonales, pruebas quirúrgicas o cualquier documento destinado a acreditar la identidad de género de la persona solicitante.

ARTÍCULO 130 QUÁTER.- Recibida la solicitud, la Dirección General del Registro Civil verificará exclusivamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código y la existencia del registro correspondiente.

La autoridad deberá resolver la solicitud dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de su recepción.

Cuando se cumplan los requisitos legales, la Dirección General del Registro Civil ordenará:

I. La adecuación de los datos correspondientes en el registro;

II. El levantamiento de una nueva acta de nacimiento;

III. La reserva del acta primigenia;

IV. La actualización de los registros administrativos que legalmente correspondan; y

V. La expedición a la persona solicitante de la nueva acta de nacimiento.

La nueva acta no deberá contener anotación, referencia o leyenda que permita identificar que existió un procedimiento de adecuación de identidad de género.

La información relativa al procedimiento tendrá carácter confidencial y se sujetará a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 130 QUINQUIES.- El acta de nacimiento primigenia y la documentación relacionada con el procedimiento quedarán bajo resguardo de la Dirección General del Registro Civil y tendrán el carácter de reservados en los términos establecidos por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La información únicamente podrá ser proporcionada a la persona titular, a su representante legal cuando corresponda, o a las autoridades competentes mediante mandamiento debidamente fundado y motivado, en los casos establecidos por la legislación aplicable.

La expedición de una nueva acta no podrá utilizarse para revelar públicamente la identidad de género previa de la persona.

El reconocimiento de la identidad de género se realizará con base en la manifestación libre, expresa e informada de la persona solicitante.

En ningún caso podrá condicionarse el procedimiento a la acreditación de intervenciones quirúrgicas, tratamientos hormonales, diagnósticos médicos, psicológicos o psiquiátricos, ni a cualquier otro requisito que implique la patologización o estigmatización de la identidad de género.

La adecuación podrá comprender el nombre propio y el dato relativo al sexo asentado en el acta de nacimiento, de conformidad con la voluntad expresada por la persona solicitante.

ARTÍCULO 130 SEXIES.-Tratándose de niñas, niños y adolescentes, el procedimiento deberá atender en todo momento a:

I. El principio del interés superior de la niñez;

II. El principio de autonomía progresiva;

III. El derecho de la persona menor de edad a ser escuchada y tomada en cuenta de acuerdo con su edad y grado de madurez;

IV. Su consentimiento libre e informado;

GACETA PARLAMENTARIA

V. La intervención de quien ejerza la representación legal, en los términos previstos por la legislación aplicable;

VI. La asistencia de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes cuando corresponda; y

VII. La existencia de una vía alternativa para resolver la solicitud cuando exista desacuerdo entre la persona menor de edad y quien ejerza su representación legal.

En ningún caso podrá negarse el acceso al procedimiento exclusivamente por razón de edad.

No podrán exigirse a las personas menores de edad certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos, tratamientos hormonales, intervenciones quirúrgicas o cualquier otro requisito basado en prejuicios o estereotipos.

Los efectos de la adecuación de identidad de género no modificarán ni extinguirán los derechos y obligaciones previamente adquiridos por la persona, incluyendo aquellos derivados de relaciones familiares, filiación, obligaciones alimentarias, sucesiones, responsabilidades civiles, administrativas o de cualquier otra naturaleza jurídica.

ARTÍCULO 133. Tratándose de las rectificaciones administrativas previstas en el segundo párrafo del artículo 130 de este Código, la solicitud se presentará conforme a las disposiciones aplicables.

En los procedimientos de adecuación de identidad de género previstos en los artículos 130 Bis a 130 Sexies, la resolución corresponderá directamente a la Dirección General del Registro Civil, sin que sea necesaria la ratificación, modificación o revisión de la resolución por parte de una autoridad distinta.

...

SEGUNDO: Se adiciona la fracción IV al artículo 175 Bis, se reforma el artículo 300 Bis y el 384 todos al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 175 Bis .- . . .

...

I. . .

II. . .

III. . .

IV. A quien utilice acta obtenida por cambio de identidad para acceder a espacios exclusivos para mujeres con la intención de cometer acoso, abuso sexual o ejercer violencia.

ARTÍCULO 300 BIS. . . .

. . .

Asimismo, comete el delito de violencia vicaria por fraude de identidad quien, mediante el uso doloso y fraudulento de un cambio, reconocimiento, rectificación o modificación de identidad jurídica o de género, o de los efectos jurídicos derivados de dicho procedimiento, realice cualquier acto u omisión con el propósito de causar daño moral, psicológico, patrimonial o económico a la mujer víctima o a sus hijas e hijos, o de incumplir, evadir, obstaculizar, suspender o dejar sin efectos las convivencias, obligaciones alimentarias, medidas de protección, resoluciones judiciales o determinaciones administrativas relacionadas con la mujer víctima o con sus hijas e hijos.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá que existe fraude de identidad cuando el procedimiento o sus efectos sean utilizados deliberadamente como medio o instrumento para ejercer control, intimidación, hostigamiento, manipulación, perjuicio o violencia contra la mujer mediante sus hijas o hijos, debiendo acreditarse el dolo y la finalidad específica de causar daño, evadir obligaciones o incumplir determinaciones jurídicas.

El ejercicio legítimo del derecho al reconocimiento, cambio, rectificación o modificación de la identidad jurídica o de género, por sí mismo, no constituirá delito ni podrá ser considerado elemento suficiente para presumir la comisión de violencia vicaria por fraude de identidad. Los derechos y obligaciones adquiridos con anterioridad al cambio o reconocimiento de identidad permanecerán vigentes y serán exigibles conforme a la legislación aplicable.

Se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas ochenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa el delito de violencia vicaria.

Cuando la violencia vicaria se cometa mediante fraude de identidad, se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de trescientas a ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

Además de las penas señaladas será acreedor a la suspensión de la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre los hijos de la víctima, así como los derechos sucesorios. Asimismo, se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

GACETA PARLAMENTARIA

Cuando la conducta prevista en este artículo tenga como finalidad incumplir, evadir u obstaculizar una obligación alimentaria, régimen de convivencia, custodia, medida de protección, orden de restricción o resolución judicial, la autoridad competente deberá dar vista a la autoridad familiar correspondiente para que determine las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de la mujer víctima y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 384. . .

Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de trescientas a ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien, con el propósito de evadir, suspender, modificar o dejar sin efectos una medida de protección, orden de restricción, obligación derivada de un procedimiento por violencia familiar, obligación alimentaria, investigación o proceso penal por feminicidio en grado de tentativa, realice dolosamente actos fraudulentos, simule circunstancias o hechos, presente, haga presentar, altere o utilice elementos de prueba falsos, o utilice fraudulentamente un procedimiento de reconocimiento o cambio de identidad jurídica o de género, con la finalidad de obtener un beneficio indebido o producir un perjuicio a otra persona.

Para la actualización del supuesto previsto en el párrafo anterior deberá acreditarse que la conducta fue realizada dolosamente y con una finalidad fraudulenta específica. El ejercicio legítimo del derecho al reconocimiento o cambio de identidad de género, por sí mismo, no constituirá delito ni podrá ser considerado elemento suficiente para presumir la comisión del mismo.

Cuando en la comisión de este delito participe una persona con licenciatura en Derecho o litigante legalmente autorizado, además se le suspenderá en el ejercicio profesional o en la actividad indicada, por un término igual al de la prisión impuesta, haciéndose lo anterior del conocimiento de la autoridad que corresponda para la vigilancia de la pena impuesta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTICULO TERCERO. La Dirección General del Registro Civil contará con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar los reglamentos, formatos, sistemas informáticos, procedimientos administrativos y demás disposiciones necesarias para su aplicación.

ARTICULO CUARTO. La Dirección General del Registro Civil deberá implementar mecanismos que garanticen la confidencialidad y protección de los datos personales relacionados con los procedimientos de adecuación de identidad de género.

ARTICULO QUINTO. Los procedimientos de adecuación de identidad de género iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán continuar su trámite conforme a las disposiciones que resulten más favorables para la protección de los derechos de la persona solicitante.

ARTICULO SEXTO. La Secretaría General de Gobierno, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, contará con un plazo de noventa días naturales para expedir el Protocolo para la Transición Sexogenérica Responsable. Su aplicación estará a cargo de personal debidamente capacitado en perspectiva de género y diversidad, y proveerá las herramientas técnicas para distinguir la disforia de género de supuestos de simulación, bajo un enfoque de protección integral que evite la revictimización de la población trans.

ARTICULO SEPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 05 de Octubre de 2026.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA

DIP. HECTOR HERRERA NUÑEZ

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DIP. DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO; DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO; DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO; DE LA LEY DE ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO , EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA, ANIMALES DE ASISTENCIA Y ANIMALES DE APOYO EMOCIONAL O TERAPÉUTICO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO**

P R E S E N T E S

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC., CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ**, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transportes para el Estado de Durango; de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Durango; de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango; de la Ley de Accesibilidad para el Estado de Durango; y de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, en materia de movilidad y transporte de animales domésticos de compañía, animales de asistencia y animales de apoyo emocional o terapéutico, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad es una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos. El artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango reproduce ese mandato en su artículo 12 y obliga a las autoridades a remover barreras que impidan ejercerlo en condiciones de igualdad.

La relación cotidiana entre las personas y los animales domésticos también forma parte de la realidad social que debe atender el marco jurídico. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) 2021 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 69.8 por ciento de los hogares en México contaba con algún tipo de mascota. Esta referencia estadística, debidamente fechada, permite dimensionar una necesidad ordinaria de traslado que hoy carece de reglas uniformes en la legislación de transporte del Estado.

El orden jurídico de Durango ya contiene disposiciones relevantes, pero no plenamente armonizadas. La Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad reconoce a los animales de asistencia, mientras que su artículo 44 limita expresamente el acceso acompañado de dichos animales a las personas invidentes. La Ley de Accesibilidad, por su parte, mantiene en el artículo 24 un régimen específico para perros guía de personas con discapacidad visual y exige un distintivo oficial estatal. A su vez, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial utiliza en su artículo 2 la expresión “perros de asistencia”. Estas diferencias terminológicas y materiales justifican una reforma coordinada y no únicamente una modificación aislada a la Ley de Transportes.

La presente iniciativa distingue tres categorías con consecuencias jurídicas diferentes. Los animales domésticos de compañía podrán trasladarse bajo condiciones objetivas de higiene, seguridad, control y bienestar animal. Los animales de asistencia tendrán una protección reforzada por su vinculación directa con los derechos de las personas con discapacidad, particularmente la accesibilidad, la autonomía, la movilidad y la no discriminación. Finalmente, los animales de apoyo emocional o terapéutico se reconocen como una categoría distinta, sujeta a acreditación documental mínima y sin equipararla automáticamente con los animales de asistencia.

Para evitar confusiones con la zooterapia, la definición propuesta de animal de apoyo emocional o terapéutico se limita al acompañamiento individual de una persona y excluye expresamente a los animales utilizados en intervenciones profesionales de terapia asistida o zooterapia, categoría que ya existe en la legislación estatal de bienestar animal.

En materia de animales de asistencia, el criterio central de la reforma no es la raza, el tamaño ni la discapacidad específica de la persona, sino la función objetiva del animal: haber sido específicamente entrenado para realizar tareas directamente relacionadas con las necesidades de una persona con discapacidad. La regulación propuesta evita crear una certificación estatal adicional cuando exista una acreditación reconocida por la legislación aplicable y prohíbe exigir información sobre el diagnóstico o historial clínico de la persona usuaria.

Tratándose de animales de apoyo emocional o terapéutico, la constancia únicamente podrá acreditar la necesidad de acompañamiento y deberá ser expedida por un profesional de la salud humana legalmente facultado y con cédula profesional, dentro de su ámbito de competencia. No podrá exigirse que el documento revele diagnóstico, antecedentes clínicos, medicamentos o información sensible que no resulte indispensable para la prestación del servicio.

GACETA PARLAMENTARIA

La reforma también diferencia las modalidades de transporte. En el transporte público de pasajeros se incorporan reglas sobre transportadoras, correas, arneses, ubicación, higiene, responsabilidad y causas excepcionales de negativa. Para el servicio especializado ejecutivo privado prestado mediante plataformas tecnológicas se incorporan obligaciones específicas dentro del capítulo que actualmente regula esa modalidad, evitando trasladar de forma automática reglas concebidas para autobuses o taxis a un servicio con estructura operativa distinta.

La propuesta tampoco establece un acceso absoluto e incondicionado. La negativa sólo podrá justificarse por circunstancias concretas, tales como un riesgo real e inmediato que no pueda ser controlado, una disposición sanitaria de autoridad competente, la prohibición legal de determinada especie, la negativa a cumplir medidas de seguridad o una imposibilidad material que no pueda mitigarse razonablemente. En todos los casos se excluyen las prohibiciones genéricas y las decisiones basadas únicamente en preferencias personales.

Finalmente, la reforma incorpora un régimen sancionador específico, ajusta los plazos de implementación reglamentaria y tecnológica para evitar vacíos de vigencia y armoniza las disposiciones de movilidad, discapacidad, accesibilidad, transporte y bienestar animal. El objetivo es sustituir la incertidumbre normativa por reglas claras, diferenciadas y aplicables, protegiendo simultáneamente los derechos de las personas usuarias, la seguridad del servicio y el bienestar de los animales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen, respectivamente, el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. El propio artículo 4o. prohíbe el maltrato a los animales y ordena al Estado mexicano garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado en los términos que señalen las leyes.

SEGUNDO. Que los artículos 13 y 14 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial obligan a garantizar que la movilidad esté al alcance de todas las personas en igualdad de condiciones y a incorporar en las leyes y reglamentos previsiones de accesibilidad, ayudas técnicas, acciones afirmativas y ajustes razonables para personas con discapacidad o movilidad limitada.

TERCERO. Que los artículos 9 y 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establecen deberes en materia de accesibilidad al transporte y movilidad personal con la mayor independencia posible. Asimismo, su artículo 4, numeral 3, exige celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas que les conciernan.

CUARTO. Que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad reconoce la accesibilidad al transporte, define el perro guía o animal de servicio y, en sus artículos 16 y 19, establece medidas relacionadas con el acceso, permanencia y uso del transporte en condiciones de igualdad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad.

QUINTO. Que los artículos 12, 26 y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango reconocen, respectivamente, el derecho a la movilidad; a los animales como seres sintientes sujetos de responsabilidad común y merecedores de protección y trato digno; y los derechos de las personas con discapacidad a la integración, equiparación de oportunidades y condiciones adecuadas en el transporte colectivo.

GACETA PARLAMENTARIA

SEXTO. Que la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Durango establece en su artículo 1 el objeto de promover, proteger y garantizar el derecho humano a la movilidad y, en su artículo 2, fracción I, incorpora dentro del principio de accesibilidad el uso de ayudas técnicas y “perros de asistencia”. Para asegurar coherencia terminológica con la legislación de discapacidad y bienestar animal, se propone sustituir esa expresión por “animales de asistencia, en términos de la legislación aplicable”.

SÉPTIMO. Que la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango define en su artículo 2, fracción IV, a los animales de asistencia; reconoce en el artículo 45 el derecho al transporte público en igualdad de condiciones y sin discriminación; pero en el artículo 44 limita el libre acceso acompañado de animales de asistencia a las personas invidentes. Además, el artículo 47 sólo refiere expresamente a concesionarios de taxis y camiones, por lo que resulta necesaria su actualización.

OCTAVO. Que la Ley de Accesibilidad para el Estado de Durango regula en su artículo 24 el ingreso de perros guía de personas con discapacidad visual e incluye un distintivo oficial estatal. Al tratarse de un precepto que establece directamente las condiciones de acceso y permanencia, resulta necesario armonizarlo con la categoría más amplia de animales de asistencia y evitar que se impongan acreditaciones administrativas adicionales no previstas o reconocidas por la legislación aplicable.

NOVENO. Que la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango define en su artículo 3, fracción VIII, a los animales de asistencia y en la fracción XVII a los animales para zooterapia. Sus artículos 60 y 63 ya establecen estándares de seguridad, higiene y bienestar en el traslado de animales, por lo que la reforma debe construirse sobre dichas reglas y preservar la distinción entre animales de compañía, animales de asistencia, animales de apoyo emocional o terapéutico y animales empleados en zooterapia.

DÉCIMO. Que la Ley de Transportes para el Estado de Durango establece en su artículo 46 las obligaciones de concesionarios y permisionarios; en el Capítulo II del Título Tercero regula el servicio público de transporte de pasajeros; y en los artículos 95 a 95 Quaterdecies del Capítulo II del Título Cuarto regula el transporte especializado, incluido el servicio ejecutivo privado prestado mediante empresas de redes de transporte. La ubicación sistemática de las nuevas reglas debe respetar esta estructura.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 127, fracción XV, de la Ley de Transportes ya considera infracción la negativa injustificada a prestar el servicio público de transporte de pasajeros, pero su sanción se encuentra diferenciada en el artículo 129. Para dotar de mayor certeza y evitar mezclar conductas con presupuestos distintos, se propone crear una fracción XV BIS específica para incumplimientos relacionados con el traslado de los animales regulados por el presente Decreto y vincularla expresamente con el régimen de sanciones.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la regulación propuesta aplica el principio de proporcionalidad mediante reglas diferenciadas por categoría de animal y modalidad de transporte; impone deberes de control e higiene a la persona responsable; preserva las salidas, pasillos y dispositivos de seguridad; y permite negativas únicamente por causas concretas, objetivas y excepcionales.

DÉCIMO TERCERO. Que el tratamiento de cualquier información relacionada con la salud de las personas usuarias deberá limitarse a lo estrictamente indispensable para verificar el supuesto legal y sujetarse a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, sin integrar diagnósticos o antecedentes clínicos como requisitos de acceso al servicio.

GACETA PARLAMENTARIA

DÉCIMO CUARTO. Que, para evitar vacíos temporales de aplicación, la entrada en vigor, las adecuaciones reglamentarias y las modificaciones tecnológicas indispensables deben coordinarse en un mismo plazo, sin perjuicio de que las autoridades emitan lineamientos operativos dentro de dicho periodo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de Decreto:

CUADRO COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	DISPOSICIÓN	TEXTO VIGENTE / PROBLEMA	PROPUESTA TÉCNICA
LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO	Artículo 3	El artículo concluye en la fracción XXXVIII y no define las tres categorías objeto de la reforma.	Se adicionan las fracciones XXXIX, XL y XLI para definir animal de asistencia, animal de apoyo emocional o terapéutico y animal doméstico de compañía.
LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO	Artículo 46	La última obligación vigente es la fracción XVII.	Se reforma la fracción XVII únicamente para adecuar su enlace normativo y se adiciona una fracción XVIII que obliga a permitir y facilitar los traslados en los términos de la Ley.
LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO	Artículos 56 Bis a 56 Sexies	Sin correlativo. El artículo 56 es actualmente el último del Capítulo II del servicio público de transporte de pasajeros.	Se crea un régimen para animales de asistencia, apoyo emocional o terapéutico y compañía, con reglas de seguridad, higiene y causas excepcionales de negativa.
LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO	Artículos 95 Quaterdecies y 95 Quindecies	El 95 Quaterdecies regula funciones de las plataformas; no existe 95 Quindecies.	Se reforma la fracción IV únicamente para adecuar su enlace normativo, se adicionan las fracciones V y VI y un segundo párrafo, y se crea un 95 Quindecies con reglas específicas para el servicio ejecutivo privado mediante plataformas.
LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO	Artículos 127 y 129	La fracción XV sanciona la negativa injustificada en general; el artículo 129 le asigna multa de 5 a 12 UMA.	Se crea la fracción XV BIS para las conductas específicas de esta reforma y se incorpora al

GACETA PARLAMENTARIA

ORDENAMIENTO	DISPOSICIÓN	TEXTO VIGENTE / PROBLEMA	PROPUESTA TÉCNICA
			rango de 5 a 24 UMA del artículo 129.
LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO	Artículo 2, fracción I	El principio de accesibilidad menciona “perros de asistencia”.	Se armoniza a “animales de asistencia, en términos de la legislación aplicable”.
LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO	Artículos 2, fracción IV; 44 y 47	Definición amplia, pero el artículo 44 limita el acceso a personas invidentes y el 47 sólo menciona taxis y camiones.	Se redefine por función objetiva y se garantiza acceso y permanencia para toda persona con discapacidad que utilice legítimamente un animal de asistencia, incluyendo las modalidades de transporte reguladas.
LEY DE ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO	Artículo 24	Regula el acceso de perros guía asociado a discapacidad visual e incluye un distintivo oficial estatal.	Se armoniza exclusivamente el precepto que regula acceso y permanencia con la categoría general de animales de asistencia y se evita crear requisitos estatales adicionales no previstos o reconocidos por la legislación aplicable.
LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO	Artículo 3, fracciones VIII, XII BIS y XVII BIS	Existe definición de animal de asistencia y de animales para zooterapia; no hay definición expresa de animal doméstico de compañía ni de apoyo emocional o terapéutico.	Se armoniza la definición de asistencia y se crean definiciones de compañía y apoyo emocional o terapéutico, diferenciando este último de la zooterapia.
LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO	Artículo 63	La fracción I contiene reglas para animales domésticos de compañía.	Se adiciona un párrafo general al final del artículo, evitando insertar animales de asistencia y apoyo emocional dentro de la fracción exclusiva de animales domésticos de compañía.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO

Se reforma la fracción XVII y se adiciona la fracción XVIII al artículo 46; se reforma la fracción IV y se adicionan las fracciones V y VI y un segundo párrafo al artículo 95 QUATERDECIES; se reforma el primer párrafo del artículo 129; y se adicionan las fracciones XXXIX, XL y XLI al artículo 3, los artículos 56 BIS, 56 TER, 56 QUÁTER, 56 QUINQUIES y 56 SEXIES, el artículo 95 QUINDECIES y una fracción XV BIS al artículo 127 de la Ley de Transportes para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.

...

XXXIX. Animal de asistencia: Animal específicamente entrenado para realizar una o más tareas de guía, conducción, alerta, movilidad, apoyo, auxilio o servicio directamente relacionadas con las necesidades de una persona con discapacidad. Cuando la legislación aplicable establezca mecanismos de certificación, identificación o acreditación, éstos serán los únicos exigibles;

XL. Animal de apoyo emocional o terapéutico: Animal doméstico de compañía cuya presencia y acompañamiento individual hayan sido indicados, recomendados o prescritos por un profesional de la salud humana legalmente facultado y con cédula profesional, dentro del ámbito de su competencia, como medida complementaria de apoyo emocional o terapéutico. No comprende a los animales utilizados por terceros en intervenciones profesionales de terapia asistida con animales o zooterapia; y

XLI. Animal doméstico de compañía: Animal doméstico mantenido fundamentalmente para convivencia y compañía de las personas y cuyo cuidado se encuentra bajo responsabilidad humana, excluyendo las especies cuya posesión o transporte se encuentre prohibido o sujeto a regulación especial.

ARTÍCULO 46.

...

XVII. Las demás obligaciones que determine la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables; y

XVIII. Permitir y facilitar el acceso y traslado de las personas usuarias acompañadas de animales domésticos de compañía, animales de asistencia y animales de apoyo emocional o terapéutico, conforme a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 56 BIS.

Las personas usuarias de los servicios públicos de transporte de pasajeros regulados en este Capítulo podrán trasladarse acompañadas de animales domésticos de compañía, animales de asistencia y animales de apoyo emocional o terapéutico, conforme a las condiciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

Los concesionarios, permisionarios, conductores y operadores deberán adoptar las medidas razonables necesarias para facilitar dichos traslados, garantizando la seguridad de las personas usuarias, la higiene de las unidades, el bienestar animal y la adecuada prestación del servicio.

La sola presencia de un animal no constituirá causa justificada para negar la prestación del servicio, sin perjuicio de los supuestos excepcionales previstos en el artículo 56 SEXIES.

ARTÍCULO 56 TER.

Las personas con discapacidad que utilicen un animal de asistencia tendrán derecho a acceder y permanecer con éste durante todo el trayecto en los servicios públicos de transporte de pasajeros regulados por esta Ley.

Para tal efecto:

- I.** No podrá imponerse tarifa, cuota o cargo adicional alguno por el animal;
- II.** El servicio no podrá condicionarse a que la unidad esté identificada, registrada o clasificada como apta para mascotas;
- III.** No podrá exigirse el uso de transportadora cuando ello impida o limite el cumplimiento de las tareas para las cuales el animal haya sido entrenado;
- IV.** El animal podrá permanecer junto a la persona usuaria, siempre que no obstruya puertas, pasillos, salidas de emergencia o dispositivos indispensables para la operación segura de la unidad;
- V.** Únicamente podrán requerirse los mecanismos de identificación, certificación o acreditación expresamente previstos o reconocidos por la legislación aplicable; y
- VI.** No podrá exigirse a la persona usuaria revelar su diagnóstico, historial médico, naturaleza específica de su discapacidad o información clínica como condición para prestar el servicio.

Las políticas internas del prestador del servicio, la preferencia personal del operador, así como la raza, apariencia o tamaño del animal no constituirán por sí mismas causa justificada para negar el traslado.

ARTÍCULO 56 QUÁTER.

Las personas que requieran el acompañamiento de un animal de apoyo emocional o terapéutico podrán trasladarse con éste cuando acrediten dicha condición mediante constancia, recomendación o prescripción expedida por un profesional de la salud humana legalmente facultado y con cédula profesional, dentro del ámbito de su competencia.

El documento deberá haber sido expedido dentro de los doce meses previos a su presentación y contener exclusivamente:

- I.** Nombre de la persona beneficiaria;
- II.** Nombre, profesión y cédula profesional de quien lo expide;
- III.** Manifestación de que el acompañamiento del animal forma parte de una medida de apoyo emocional o terapéutico; y
- IV.** Fecha de expedición y, en su caso, vigencia expresamente determinada por el profesional.

No podrá exigirse que el documento contenga diagnóstico, antecedentes clínicos, medicamentos, tratamiento específico u otra información sensible que no resulte indispensable para verificar el supuesto legal. Podrá presentarse en formato físico o digital.

Los animales de apoyo emocional o terapéutico deberán permanecer bajo control efectivo de su responsable y observar las disposiciones sanitarias, de seguridad y bienestar animal aplicables. Podrán viajar en transportadora o, cuando su especie, tamaño o finalidad hagan razonable su permanencia fuera de ella, sujetos mediante correa, arnés u otro mecanismo adecuado.

No podrá imponerse tarifa o cargo adicional por el solo hecho del acompañamiento cuando el animal no ocupe un asiento destinado a pasajeros. Tampoco estarán sujetos a restricciones generales de horario aplicables a los animales domésticos de compañía.

El prestador del servicio podrá verificar la existencia, expedición y vigencia del documento, pero no podrá conservar copia ni incorporar su contenido a bases de datos, salvo obligación legal. Cualquier tratamiento de datos deberá sujetarse a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO 56 QUINQUIES.

Las personas usuarias podrán trasladarse acompañadas de animales domésticos de compañía en los servicios públicos de transporte de pasajeros, observando las siguientes disposiciones:

- I. Los animales cuya especie, tamaño y características permitan razonablemente su traslado en transportadora deberán permanecer en un dispositivo seguro, ventilado y adecuado;
- II. Los perros que por su tamaño no puedan trasladarse razonablemente en transportadora podrán viajar sujetos mediante correa y arnés;
- III. El bozal será exigible cuando así lo determine la legislación aplicable o cuando resulte objetivamente necesario por el comportamiento concreto del animal;
- IV. Como regla general podrá trasladarse un animal por cada persona adulta responsable, sin perjuicio de las excepciones que establezca el Reglamento;
- V. Los animales no podrán ocupar asientos destinados a pasajeros ni obstruir pasillos, accesos o salidas de emergencia;
- VI. La persona responsable deberá mantener el control del animal y adoptar las medidas necesarias para conservar la higiene de la unidad;
- VII. La persona responsable responderá por los daños directamente ocasionados por el animal conforme a la legislación aplicable;
- VIII. En el servicio colectivo no se cobrará tarifa adicional cuando el animal viaje dentro de una transportadora que pueda permanecer de manera segura con la persona usuaria; y
- IX. En el servicio de vehículos de alquiler, cualquier cargo específico relacionado con el traslado de animales domésticos de compañía deberá encontrarse autorizado conforme a las disposiciones aplicables y ser informado a la persona usuaria antes de iniciar el servicio.

La autoridad competente podrá establecer limitaciones temporales para animales domésticos de compañía en unidades de transporte colectivo exclusivamente cuando existan condiciones extraordinarias de saturación que comprometan objetivamente la seguridad. Tales limitaciones deberán ser proporcionales, temporales y previamente determinadas en disposiciones de carácter general; no serán aplicables a los animales de asistencia.

ARTÍCULO 56 SEXIES.

La negativa del servicio por motivo de la presencia de un animal únicamente podrá considerarse justificada cuando:

- I. El comportamiento concreto del animal represente un riesgo real, objetivo e inmediato para la integridad de las personas y quien sea responsable no pueda controlarlo;
- II. Exista una disposición sanitaria emitida por autoridad competente aplicable al caso concreto;
- III. La posesión o transporte de la especie se encuentre prohibida o sometida a requisitos especiales que no puedan cumplirse en la unidad;
- IV. La persona responsable se niegue a utilizar las medidas de seguridad exigibles conforme a esta Ley, salvo las excepciones expresamente previstas para animales de asistencia;
- V. Tratándose de animales domésticos de compañía o de apoyo emocional o terapéutico, exista imposibilidad material derivada de las dimensiones de la unidad que no pueda mitigarse razonablemente; o

- VI.** La presencia o ubicación del animal comprometa objetivamente puertas, pasillos, salidas de emergencia o elementos indispensables para la seguridad y dicha situación no pueda corregirse razonablemente.

La aplicación de estas excepciones deberá fundarse en circunstancias concretas y no en prohibiciones genéricas.

Tratándose de animales de asistencia, cualquier restricción deberá ser estrictamente necesaria por razones de seguridad y deberá procurarse, cuando la modalidad del servicio lo permita, una alternativa equivalente que no imponga costo adicional a la persona usuaria.

Cuando exista una condición médica del conductor u operador previamente acreditada que haga incompatible la exposición a animales, dicha circunstancia no liberará al prestador del servicio de su obligación. En servicios individualizados deberá asignarse, cuando exista disponibilidad, otro conductor o unidad sin penalización para la persona usuaria; en transporte colectivo el concesionario o permisionario deberá adoptar las medidas operativas necesarias para garantizar la continuidad del servicio.

ARTÍCULO 95 QUATERDECIES.

...

- IV.** La tarifa que se aplicará para determinar el costo total del servicio;
- V.** Indicar, cuando corresponda, que el viaje se realizará con un animal doméstico de compañía y conocer, antes de la contratación, las condiciones aplicables y cualquier cargo autorizado;
- VI.** Conocer de manera accesible los derechos y condiciones aplicables al traslado de animales de asistencia y animales de apoyo emocional o terapéutico.

La falta de selección de una modalidad o funcionalidad destinada a animales domésticos de compañía no podrá utilizarse para negar o cancelar el traslado de un animal de asistencia.

ARTÍCULO 95 QUINDECIES.

En el servicio de transporte especializado ejecutivo privado prestado mediante empresas de redes de transporte se observarán las siguientes reglas:

- I.** Las plataformas tecnológicas deberán habilitar una funcionalidad que permita a la persona usuaria indicar que viajará con un animal doméstico de compañía y conocer, antes de confirmar el servicio, si la unidad acepta dicho traslado, sus condiciones y, en su caso, el costo correspondiente;
- II.** Las personas con discapacidad que utilicen un animal de asistencia no estarán obligadas a contratar una modalidad especial para mascotas ni podrán ser objeto de cargo adicional por dicha circunstancia. Les serán aplicables, en lo conducente, las garantías previstas en el artículo 56 TER;
- III.** Las personas que viajen con un animal de apoyo emocional o terapéutico podrán acreditar el supuesto en los términos del artículo 56 QUÁTER. No podrá imponerse cargo adicional por el solo hecho del acompañamiento cuando el animal no ocupe un asiento destinado a pasajeros;
- IV.** La empresa de red de transporte deberá establecer mecanismos de reasignación sin penalización para la persona usuaria cuando un conductor no pueda prestar el servicio por una condición médica previamente acreditada incompatible con la exposición a animales de asistencia o de apoyo emocional o terapéutico;
- V.** Las causas de negativa previstas en el artículo 56 SEXIES serán aplicables, en lo conducente, a esta modalidad; y

- VI.** Las empresas deberán informar de manera clara, previa y accesible sus políticas relativas al traslado de animales, sin establecer restricciones generales que contravengan las garantías reconocidas en esta Ley para los animales de asistencia.

ARTÍCULO 127.

...

- XV.** Negarse a prestar el servicio de transporte público de pasajeros sin causa justificada o realizar acciones de maltrato al público usuario;

- XV BIS.** Negar, cancelar, condicionar o interrumpir el servicio, sin causa prevista en esta Ley, por la presencia de un animal de asistencia o de apoyo emocional o terapéutico; negar injustificadamente el traslado de un animal doméstico de compañía cuando se cumplan las condiciones legales aplicables; imponer cobros no autorizados con motivo de dichos traslados; o incumplir las obligaciones específicas previstas en los artículos 56 BIS a 56 SEXIES y 95 QUINDECIES;

...

ARTÍCULO 129.

Los supuestos previstos en las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV BIS, XVII y XIX del artículo 127 de esta Ley serán sancionados con multas de 5 a 24 veces la Unidad de Medida y Actualización.

En relación con las sanciones establecidas en las fracciones VII y XV del artículo 127 de esta Ley, se impondrá multa de 5 a 12 veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO SEGUNDO

Se reforma la fracción I del artículo 2 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.

- I.** Accesibilidad. Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y animales de asistencia, en términos de la legislación aplicable, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;

...

ARTÍCULO TERCERO

Se reforman la fracción IV del artículo 2 y los artículos 44 y 47 de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 2.

...

- IV.-** Animales de asistencia: Aquellos específicamente entrenados para realizar una o más tareas de acompañamiento funcional, guía, conducción, alerta, movilidad, apoyo, auxilio o servicio directamente relacionadas con las necesidades de una persona con discapacidad, con la finalidad de favorecer su autonomía, independencia, inclusión y ejercicio de derechos. Cuando la legislación aplicable establezca mecanismos de certificación, identificación o acreditación, éstos serán los únicos exigibles;

...

Artículo 44.

Las personas con discapacidad que utilicen animales de asistencia tendrán derecho a acceder, transitar y permanecer con éstos en lugares públicos, servicios públicos, medios de transporte y establecimientos abiertos al público, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

No podrá imponerse tarifa, cuota o cargo adicional por el acceso, permanencia o traslado del animal de asistencia. Ninguna disposición administrativa, reglamentaria, contractual o política interna podrá establecer restricciones generales que impidan injustificadamente el ejercicio de este derecho.

Artículo 47.

Los concesionarios, permisionarios y operadores de los servicios de taxis, transporte colectivo y demás modalidades de transporte de pasajeros, así como las empresas de redes de transporte y sus conductores, deberán prestar sus servicios a las personas con discapacidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, igualdad y no discriminación.

La presencia de un animal de asistencia no constituirá por sí misma causa justificada para negar, cancelar, interrumpir o condicionar el servicio ni para imponer tarifa, cuota o cargo adicional alguno, sin perjuicio de las excepciones objetivas y estrictamente necesarias previstas en la legislación de transportes.

ARTÍCULO CUARTO

Se reforma el artículo 24 de la Ley de Accesibilidad para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 24.

Las personas con discapacidad que utilicen animales de asistencia tendrán derecho a acceder, transitar y permanecer con éstos en los espacios públicos, espacios privados de uso público, servicios, establecimientos y medios de transporte, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Para el ejercicio de este derecho:

- I. El animal deberá encontrarse específicamente entrenado para realizar tareas directamente relacionadas con las necesidades de la persona con discapacidad;
- II. Sólo podrán requerirse los mecanismos de identificación, certificación o acreditación expresamente previstos o reconocidos por la legislación aplicable. No podrá condicionarse el acceso a la obtención de un distintivo, registro o certificación estatal adicional cuando el animal cuente con acreditación válida reconocida por dicha legislación;
- III. El animal deberá encontrarse bajo control de la persona usuaria o de quien legalmente la asista, salvo cuando la ejecución de una tarea específica requiera otra forma de actuación;
- IV. Deberán observarse las disposiciones sanitarias y de bienestar animal aplicables; y
- V. No podrá imponerse tarifa, cuota o cargo adicional por el acceso o permanencia del animal.

El personal de centros o instituciones dedicados al entrenamiento de animales de asistencia tendrá, durante las fases acreditables de instrucción y seguimiento, los derechos y obligaciones que establezcan las disposiciones aplicables.

En los medios de transporte, la ubicación del animal deberá permitir que permanezca junto a la persona usuaria sin obstruir puertas, pasillos, salidas de emergencia o dispositivos indispensables para la seguridad. No podrá obligarse al animal a ocupar un lugar que impida el cumplimiento de las tareas para las cuales fue entrenado.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO QUINTO

Se reforma la fracción VIII; se adicionan las fracciones XII BIS y XVII BIS al artículo 3; y se adiciona un último párrafo al artículo 63 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.

...

VIII. Animales de Asistencia: Los animales específicamente entrenados para realizar una o más tareas de guía, conducción, alerta, movilidad, apoyo, auxilio o servicio directamente relacionadas con las necesidades de una persona con discapacidad;

...

XII BIS. Animal Doméstico de Compañía: Animal doméstico mantenido fundamentalmente para convivencia y compañía de las personas y cuyo cuidado se encuentra bajo responsabilidad humana;

...

XVII. Animales para Zooterapia: Animales que conviven con las Personas con fines terapéuticos;

XVII BIS. Animal de Apoyo Emocional o Terapéutico: Animal doméstico de compañía cuya presencia y acompañamiento individual hayan sido indicados, recomendados o prescritos por un profesional de la salud humana legalmente facultado y con cédula profesional, dentro del ámbito de su competencia, como medida complementaria de apoyo emocional o terapéutico. Esta categoría no comprende a los animales utilizados por terceros en intervenciones profesionales de terapia asistida con animales o zooterapia;

...

ARTÍCULO 63.

...

Cuando el traslado de animales domésticos de compañía, animales de asistencia o animales de apoyo emocional o terapéutico se realice mediante servicios de transporte de pasajeros o transporte especializado ejecutivo privado, deberán observarse además las disposiciones establecidas en la Ley de Transportes para el Estado de Durango. Los animales de asistencia y los animales de apoyo emocional o terapéutico podrán permanecer junto a la persona usuaria cuando así corresponda conforme a dicha legislación, utilizando medidas de seguridad compatibles con su especie, tamaño, características y función.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones necesarias a los reglamentos y demás disposiciones administrativas relacionadas con las leyes reformadas.

TERCERO. La reglamentación deberá establecer, al menos, las condiciones técnicas correspondientes a transportadoras, correas, arneses y demás dispositivos de seguridad;

GACETA PARLAMENTARIA

condiciones de higiene y bienestar animal; reglas diferenciadas por modalidad de transporte; protocolos de atención; procedimientos de queja; capacitación de operadores; y criterios objetivos para determinar los supuestos excepcionales de negativa justificada, sin crear requisitos adicionales para los animales de asistencia que no estén previstos en la legislación aplicable.

CUARTO. La Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Subsecretaría de Movilidad y Transportes, deberá adecuar o dejar sin efectos, dentro del mismo plazo, las disposiciones administrativas que establezcan prohibiciones genéricas al transporte de animales contrarias al presente Decreto.

QUINTO. Las empresas de redes de transporte que operen en el Estado dispondrán de noventa días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto para implementar las adecuaciones tecnológicas necesarias. Las obligaciones que dependan materialmente de dichas adecuaciones serán exigibles a partir de la entrada en vigor del Decreto.

SEXTO. La Subsecretaría de Movilidad y Transportes, en coordinación con las autoridades competentes en materia de salud, discapacidad y bienestar animal, emitirá dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación los lineamientos estrictamente necesarios para la verificación documental de los animales de apoyo emocional o terapéutico. Dichos lineamientos no podrán crear registros, credenciales, certificados estatales adicionales ni exigir información clínica distinta de la expresamente prevista en la Ley.

SÉPTIMO. El reconocimiento de animales de asistencia conforme a disposiciones federales, estatales o a mecanismos válidos de otras entidades federativas no podrá condicionarse a la obtención de certificaciones o distintivos adicionales creados por disposiciones administrativas estatales, sin perjuicio de las verificaciones expresamente permitidas por la legislación aplicable.

OCTAVO. La Subsecretaría de Movilidad y Transportes implementará programas de información y capacitación dirigidos a concesionarios, permisionarios, conductores, operadores y empresas de redes de transporte, con especial énfasis en accesibilidad, trato no discriminatorio, seguridad y bienestar animal.

NOVENO. Las acciones administrativas derivadas del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a las dependencias y entidades competentes, sin perjuicio de las adecuaciones presupuestarias que legalmente procedan.

DÉCIMO. Transcurridos doce meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, la Subsecretaría de Movilidad y Transportes realizará una evaluación de su implementación, considerando al menos demanda, número y tipo de quejas, negativas de servicio, incidentes de seguridad y funcionamiento de las modalidades de traslado con animales. Los resultados serán públicos y remitidos al Congreso del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Las disposiciones reglamentarias actualmente vigentes que contemplen como infracción o prohibición genérica el transporte de animales deberán interpretarse y adecuarse conforme a lo establecido en el presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 6 de octubre de 2026.

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ

DIP. HECTOR HERRERA NUÑEZ

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DIP. DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, IVÁN SOTO MENDÍA, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE EDUCACIÓN SIN DISTRACCIÓN.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, **DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. IVÁN SOTO MENDÍA, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ**; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por medio de la cual se ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO**, en materia de **EDUCACIÓN SIN DISTRACCIÓN**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 6 de marzo el Congreso del Estado aprobó, mediante el decreto número 581, una reforma a la Ley de educación del estado, en la que se adiciona un artículo 21 Ter, por el que se busca regular el uso de dispositivos electrónicos en las aulas tanto de educación pública como privada.

Recientemente entrada en vigor mediante la publicación en el Periódico Oficial, se convierte en una oportunidad para toda la sociedad, de cerrar filas en torno a la calidad del servicio educativa de nuestros hijos y fijar reglas precisas para el uso de las tecnologías.

GACETA PARLAMENTARIA

Reconocemos en principios que la tecnología ha propiciado una nueva realidad dotándonos de herramientas digitales que brindan una clara ventaja a las nuevas generaciones, aunque también se debe reconocer que, el abuso en el uso de las tecnologías ha afectado también el quehacer escolar, provocando fenómenos que lejos de apoyar en la formación de los estudiantes, se han convertido en medios, incluso nocivos, para la salud mental de los jóvenes.

La UNESCO ha sugerido que se necesitan directrices claras sobre el uso de la tecnología en las escuelas para evitar daños a la salud de los alumnos y a la sociedad en general, destacando que las autoridades gubernamentales deben dejar más claro qué dispositivos tecnológicos están permitidos en las escuelas y cuáles no.

La propia UNESCO recomienda ser más precisos sobre los momentos en que su uso es con fines propedéuticos y señalar los casos que configuran un uso irresponsable dentro de las aulas.

De igual forma la realidad muestra que el uso irresponsable, injustificado y no controlado de dispositivos digitales dentro de las aulas por los alumnos no trae buenos resultados para ellos mismos, a tal grado que su libre portabilidad y el descontrolado acceso a diversos contenidos y plataformas genera problemas que se ven reflejados en el aprendizaje y en no pocos casos incluso en su salud física y mental.

La forma de enseñar y aprender se ha tenido que remodelar de manera acelerada con el fin de adaptarse al entorno tecnológico en el que vivimos, trabajamos y estudiamos. El actual escenario se percibe como una oportunidad para conseguir cambios significativos y establecer planteamientos pedagógicos en consonancia con el desarrollo tecnológico de la sociedad.

Las nuevas tecnologías se han convertido en una herramienta esencial del sistema educativo y formativo que en los últimos años ha experimentado una transformación digital vertiginosa. Las aulas ya no se pueden concebir sin la presencia de soportes informáticos como ordenadores y tabletas, pizarras digitales, proyectores, dispositivos multimedia o acceso a internet.

A partir del avance aprobado el pasado 6 de marzo por este Congreso del Estado, mediante el Decreto número 581, por el que se incorporaron a la legislación educativa disposiciones encaminadas a regular el uso de dispositivos electrónicos dentro de las aulas, se abrió una nueva etapa para promover un uso más responsable de la tecnología en los espacios escolares.

Sin embargo, este avance no debe entenderse como un punto de llegada, sino como el primer paso de una política educativa que requiere seguimiento y evaluación.

Una vez establecidas las reglas para regular el uso de estos dispositivos, resulta necesario avanzar hacia una segunda etapa que permita conocer qué sucede después de su implementación y, particularmente, cuáles son los efectos que esta medida está produciendo en la vida cotidiana de las comunidades escolares.

Regular fue el primer paso; **evaluar sus resultados debe ser el siguiente.**

La aprobación de una disposición jurídica adquiere mayor sentido cuando existen mecanismos que permitan conocer si los objetivos que motivaron su creación efectivamente se están alcanzando. En materia educativa, esta necesidad cobra todavía mayor relevancia, pues cualquier medida adoptada dentro de las aulas debe tener como propósito final contribuir al aprendizaje, la formación integral y el bienestar de las y los estudiantes.

Por ello, quedarnos únicamente con la regulación del uso de teléfonos celulares y otros dispositivos electrónicos significaría limitar los alcances de una medida que ofrece la oportunidad de conocer, mediante información objetiva, cuáles son sus efectos dentro de las escuelas.

A partir de esta consideración, la presente iniciativa propone la creación del **Sistema de Indicadores de Beneficios Escolares por la Restricción de Celulares, por sus siglas SIBER**, como un mecanismo de seguimiento, análisis y evaluación de los resultados derivados de la aplicación de las disposiciones que regulan el uso de estos dispositivos dentro de las aulas.

El SIBER tendrá como propósito que la Secretaría de Educación del Estado articule una red coordinada entre los distintos niveles educativos y los actores que determine la propia autoridad educativa, a efecto de recabar, sistematizar y analizar información que permita conocer los cambios producidos a partir de la implementación de la medida.

Uno de sus principales objetivos será contar con elementos que permitan realizar un análisis comparativo entre las condiciones existentes antes de la aplicación de la restricción y aquellas observadas con posterioridad a su entrada en vigor.

GACETA PARLAMENTARIA

De esta manera, podrán construirse indicadores que permitan identificar cambios en aspectos relacionados con la atención y concentración de las y los estudiantes, el aprovechamiento académico, la convivencia escolar, la interacción entre compañeros, las distracciones dentro del aula y otros elementos vinculados con su bienestar y desarrollo escolar.

No se trata de partir de la conclusión anticipada de que todos los resultados necesariamente serán positivos. Por el contrario, la finalidad de contar con indicadores consiste precisamente en disponer de información que permita determinar objetivamente los alcances de la medida, identificar sus beneficios, reconocer áreas de oportunidad y advertir aquellos aspectos que eventualmente deban ser fortalecidos o modificados.

El SIBER deberá considerar también las particularidades de los distintos niveles educativos, toda vez que los efectos de la regulación pueden manifestarse de manera diferente en educación primaria, secundaria o media superior. Una adecuada evaluación permitirá identificar esas diferencias y generar información útil para que las decisiones posteriores respondan a la realidad de cada comunidad educativa.

Asimismo, el Sistema deberá concebirse como una herramienta de **evaluación y mejora continua**, y no como un mecanismo de vigilancia o sanción para estudiantes, docentes o instituciones educativas.

La información generada deberá servir fundamentalmente para orientar la toma de decisiones de la autoridad educativa, identificar buenas prácticas, detectar áreas de oportunidad y, en su caso, fortalecer las estrategias relacionadas con el uso responsable de la tecnología dentro de las escuelas.

Con ello se pretende avanzar hacia una política educativa que no solamente establezca reglas, sino que también tenga la capacidad de evaluar sus propios resultados.

Porque una política pública no concluye con su publicación en el Periódico Oficial ni con su entrada en vigor. Después de implementar una medida, corresponde conocer qué cambió, qué funcionó y qué puede mejorarse.

En este sentido, el **Sistema de Indicadores de Beneficios Escolares por la Restricción de Celulares (SIBER)** representa el segundo paso de una decisión que comenzó con la regulación del

uso de estos dispositivos y que ahora debe avanzar hacia la generación de evidencia que permita conocer sus resultados.

Primero establecimos reglas para ordenar el uso de los dispositivos electrónicos en las aulas; ahora corresponde medir sus efectos para saber si estamos construyendo mejores condiciones para aprender, convivir y desarrollarse dentro de nuestras escuelas.

Un aspecto fundamental para la implementación del Sistema será procurar que su funcionamiento no represente la creación de nuevas estructuras administrativas ni implique necesariamente la contratación de personal adicional. La finalidad del SIBER es aprovechar las capacidades institucionales que actualmente existen y articularlas mediante mecanismos eficientes de coordinación.

En este sentido, su implementación deberá atender a la disponibilidad y capacidad presupuestaria de las autoridades participantes, privilegiando el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y administrativos con los que ya cuentan.

Los municipios podrán participar en las acciones relacionadas con el Sistema, de conformidad con sus atribuciones y atendiendo a su capacidad presupuestaria, sin que ello implique necesariamente la creación de nuevas áreas administrativas, plazas o estructuras específicas para su funcionamiento.

La participación municipal resulta particularmente importante, pues permitirá incorporar al análisis las distintas realidades educativas y sociales existentes en el territorio estatal, aprovechando la cercanía que los gobiernos municipales mantienen con sus comunidades.

Asimismo, la **coordinación interinstitucional deberá constituirse como uno de los principales instrumentos para la operación del SIBER**. La Secretaría de Educación podrá establecer mecanismos de colaboración con las dependencias, entidades y demás entes de la Administración Pública Estatal, así como con autoridades de los distintos órdenes de gobierno que, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan contribuir al cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Esta coordinación permitirá aprovechar información, experiencia técnica, infraestructura y capacidades institucionales existentes, evitando en la medida de lo posible la duplicidad de funciones y la generación de nuevas cargas administrativas o presupuestarias.

GACETA PARLAMENTARIA

De igual manera, podrán establecerse mecanismos de colaboración con instituciones educativas, académicas y de investigación, así como con organizaciones de la sociedad civil y otros sectores cuya experiencia pueda contribuir a la construcción, seguimiento y análisis de los indicadores, conforme a las disposiciones aplicables.

De esta forma, el SIBER deberá concebirse como **una red de colaboración y no como una nueva estructura burocrática**. Su fortaleza deberá encontrarse precisamente en la suma de capacidades existentes y en la posibilidad de generar información útil a partir del trabajo coordinado de las instituciones.

Se busca, por tanto, que la evaluación de los resultados de la restricción del uso de dispositivos electrónicos pueda desarrollarse bajo un principio de responsabilidad presupuestaria: **hacer más con las capacidades que ya existen, coordinar esfuerzos y evitar que la creación de un nuevo instrumento de evaluación signifique necesariamente la creación de mayor burocracia**.

Para efectos de ilustrar las modificaciones y adiciones propuestas proporcionamos en siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO	
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 21 TER.-	ARTÍCULO 21 TER.- ARTÍCULO 21 QUATER.- La Secretaría tendrá la facultad de crear y coordinar el Sistema de Indicadores de Beneficios Escolares por la Restricción de Celulares (SIBER), como un mecanismo de seguimiento, evaluación y resultados derivados de la regulación del uso de dispositivos electrónicos dentro de las aulas escolares de las instituciones públicas y privadas
SIN CORRELATIVO	

GACETA PARLAMENTARIA

	El Sistema tendrá por objeto generar, recopilar, sistematizar y analizar información que permita identificar y comparar los resultados observados antes y después de la implementación de las medidas de restricción, particularmente en materia de aprovechamiento académico, atención y concentración, convivencia escolar, bienestar de las y los estudiantes, así como en aquellos otros aspectos que determine la autoridad educativa. ARTÍCULO 21 QUINQUIES.- Para el cumplimiento de los objetivos del SIBER, la Secretaría podrá establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios, autoridades de otros órdenes de gobierno, instituciones educativas y académicas, madres y padres de familia, así como con los sectores social y privado que, conforme a sus atribuciones, capacidades o experiencia, puedan contribuir al funcionamiento, seguimiento y evaluación del Sistema. ARTÍCULO 21 SEXIES.- La implementación y operación del SIBER privilegiará el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y administrativos disponibles, así como de los mecanismos de coordinación existentes, sin que su creación e implementación implique, por sí misma, una carga presupuestal adicional a los recursos de la Secretaría.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Primero .- Se adiciona un artículo 21 quater, 21 quinquies y 21 sexies, todos de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 21 TER.- ...

...

...

...

ARTÍCULO 21 QUATER.- La Secretaría tendrá la facultad de crear y coordinar el Sistema de Indicadores de Beneficios Escolares por la Restricción de Celulares (SIBER), como un mecanismo de seguimiento, evaluación y resultados derivados de la regulación del uso de dispositivos electrónicos dentro de las aulas escolares de las instituciones públicas y privadas.

El Sistema tendrá por objeto generar, recopilar, sistematizar y analizar información que permita identificar y comparar los resultados observados antes y después de la implementación de las medidas de restricción, particularmente en materia de aprovechamiento académico, atención y concentración, convivencia escolar, bienestar de las y los estudiantes, así como en aquellos otros aspectos que determine la autoridad educativa.

ARTÍCULO 21 QUINQUIES.- Para el cumplimiento de los objetivos del SIBER, la Secretaría podrá establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios, autoridades de otros órdenes de gobierno, instituciones educativas y académicas, madres y padres de familia, así como con los sectores social y privado que, conforme a sus atribuciones, capacidades o experiencia, puedan contribuir al funcionamiento, seguimiento y evaluación del Sistema.

ARTÍCULO 21 SEXIES.- La implementación y operación del SIBER privilegiará el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y administrativos disponibles, así como de los mecanismos de coordinación existentes, sin que su creación e

GACETA PARLAMENTARIA

implementación implique, por sí misma, una carga presupuestal adicional a los recursos de la Secretaría.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 06 días del mes de octubre del dos mil veinitiseis.

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. IVÁN SOTO MENDÍA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ATENCIÓN A FAMILIAS Y REHABILITACIÓN DE CAMINOS AFECTADOS POR LAS LLUVIAS EN DURANGO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Septuagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, en protección de las familias duranguenses, **EXHORTA** respetuosamente a la **COORDINACIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL** órgano de LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA**, para que, en el ámbito de sus atribuciones fortalezcan el apoyo a las comunidades afectadas por las lluvias, particularmente en los Municipios de Tlahualilo y Mapimí del Estado de Durango, así como la vigilancia y las medidas de protección ante crecientes y desbordamientos en cauces e infraestructura hidráulica de competencia federal.

SEGUNDO.- La Septuagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, con la responsabilidad de acompañar a las comunidades afectadas, **EXHORTA** respetuosamente a la **COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO**, a la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS** y a la **SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE DURANGO**, para que en el ámbito de sus competencias, integren un diagnóstico de afectaciones por localidad, refuercen los apoyos a las familias damnificadas y establezcan un programa prioritario de rehabilitación de caminos y puentes particularmente los ubicados en los Municipios de Tlahualilo y Mapimí.

TERCERO.- La Septuagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, **EXHORTA** respetuosamente a los **39 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, permanezcan en alerta durante la temporada de lluvias, refuercen las acciones de desagüe, limpieza y prevención, e informen oportunamente a sus localidades y comunidades sobre los riesgos identificados, las medidas de protección a las acciones a seguir ante una emergencia.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SALUD” PRESENTADO POR LAS Y LOS
DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO”
PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SUCEOS” PRESENTADO POR LAS Y
LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN